



Decreto Supremo Nº 001-2024-MIDAGRI

DECRETO SUPREMO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN DEL USO DEL AGUA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal b), del numeral 1 del artículo 7 del Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, es función de este Ministerio, dictar normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos;

Que, con Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, que incluye ejes, lineamientos prioritarios y líneas de intervención, siendo de aplicación inmediata por todas las entidades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales, y sus entidades adscritas en el marco de sus competencias, y que en el artículo 3 refiere que la Política General de Gobierno se desarrolla sobre nueve ejes interrelacionados que guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país; a fin de superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en los servicios elementales;

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene por función, proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral de los recursos hídricos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que utilizan el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más, pueden solicitar el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, siempre que acrediten dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y su Reglamento como nuevo derecho de uso de agua;

Que, a través del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI se modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a fin de agilizar los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencia de uso de agua y promover la formalización de los usos de agua





en el ámbito del territorio nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua dirigidos a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua; asimismo, se modificó la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, estableciendo que las personas que al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, podían formalizar o regularizar, según corresponda, la obtención de su licencia de uso de agua en un trámite simplificado y de fácil acceso, pudiendo acogerse al beneficio hasta el 31 de octubre de 2015;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, se regula un procedimiento simplificado de formalización para el otorgamiento de licencias de uso de agua dirigido a quienes, hasta el 31 de diciembre de 2014, utilizaron el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua; pudiendo acogerse al beneficio hasta el 13 de marzo de 2022;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus facultades ha emitido la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que facilita la formalización del uso de agua con fines agrícolas en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y prestadoras de servicios de saneamiento, la cual no resulta aplicable a los usos que no integran bloques de riego con asignación de agua aprobada por la citada autoridad y que tampoco pertenecen a organizaciones de usuarios de agua; asimismo, emite la Resolución Jefatural N° 093-2022-ANA, que aprueba el «Plan de Trabajo de formalización de derechos de uso de agua con fines acuícolas de las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE»;



Que, la Autoridad Nacional del Agua, mediante Informe Técnico Legal N° 004-2023-ANA-DARH-OAJ, refiere que se mantiene una brecha importante de personas que vienen usando el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua, por más de cinco años que aún no han podido obtener la respectiva licencia de uso de agua, y que se encuentran fuera de los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA y Resolución Jefatural N° 093-2022-ANA, por lo que, concluye que es necesaria la expedición del dispositivo normativo que permita regularizar el uso del agua, sin que ello involucre la intervención en zonas declaradas en veda de recursos hídricos que impide el otorgamiento de derechos de uso de agua en dichos ámbitos;



Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que



Decreto Supremo

desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en regular un procedimiento para que las personas que vienen usando el agua de manera pública, pacífica y continua puedan obtener su licencia de uso de agua, a través de un procedimiento simplificado a cargo de los órganos desconcentrados de la ANA;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el procedimiento para la formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencias, para quienes, hasta el 31 de diciembre 2014, utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua; y, aprobar el Anexo denominado «Formato: Solicitud de Inicio de Trámite», el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

- 2.1 El presente Decreto Supremo es de aplicación a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y personas jurídicas, con las excepciones establecidas en la presente norma.
- 2.2 Pueden acogerse al procedimiento de formalización de licencia del uso del agua, las personas naturales o personas jurídicas que usan el agua de mar o desalinizada, de acuerdo con el artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 3.- Etapas del procedimiento para la formalización de los derechos de uso de agua

El procedimiento de formalización es conducido y resuelto por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través de la Administración Local del Agua (ALA) y comprende las etapas de:





3.1 Presentación de la solicitud

- a) La presentación de la solicitud, según Formato y los requisitos señalados en la presente norma.
- b) La solicitud es presentada en cualquier oficina de la Autoridad Nacional del Agua, de manera física o en la ventanilla virtual.



3.2 Evaluación y resolución

- a) La ALA realiza la evaluación del expediente, teniendo en cuenta los sistemas informáticos; así como estudios hidrológicos e hidrogeológicos y otros aprobados; asimismo, realiza la verificación de campo en base al cual elabora el informe técnico que sustenta el acto administrativo. Para el caso de agua subterránea, debe verificar que el sistema o instrumento de medición, esté acorde con lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la ALA, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Requisitos para la formalización del uso del agua

Los requisitos para el procedimiento de formalización del uso del agua se presentan a continuación:

- a) Copia del documento que demuestre el uso del agua, de manera pública, pacífica y continúa hasta el 31 de diciembre del 2014, conforme se establece en el artículo 5 de la presente norma.
- b) Copia del documento que certifique la propiedad o posesión legítima del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, conforme se establece en el artículo 6 de la presente norma.
- c) Copia de la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades en curso, en caso corresponda.





Decreto Supremo



- d) Copia de la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente conforme se establece en el artículo 8 de la presente norma, cuando corresponda.
- e) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.
- f) Para el uso de agua de mar o desalinizada, además de los requisitos antes indicados, copia de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente.
- g) Para el uso de agua con fines turísticos (aguas termales) se exige:
 - g.1 La condición de termo mineral por parte del Instituto Geológico y Minero y Metalúrgico - INGEMMET; y,
 - g.2 Certificación por parte de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA que no es perjudicial a la salud humana.

Artículo 5. Documentos que demuestren el uso de agua

Se sustenta con alguno de los documentos siguientes:

- a) Documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad productiva o uso poblacional.
- b) Recibos de pago por el uso del agua.
- c) Licencia de funcionamiento de la actividad económica productiva o uso poblacional.
- d) Documentos que sustenten los trámites ante la autoridad sectorial para ejercer la actividad económica productiva o uso poblacional.
- e) Constancia de productor agrario.



Artículo 6.- Documentos que certifiquen la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realiza la actividad

La propiedad o posesión legítima de la unidad productiva o predio, donde se realiza la actividad, se sustenta con la presentación de alguno de los documentos siguientes:





- a) Copia de partida registral, documento público o privado que acredite la propiedad o posesión legítima del predio.
- b) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- c) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.
- d) Constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos, otorgada por las agencias agrarias o municipalidades distritales, correspondiente al ámbito territorial en la que se ubica el predio rustico, en el marco de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.

Artículo 7.- Instrumento de gestión ambiental para la formalización del uso del agua

- 7.1 La resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para actividades en curso, según corresponda, es un requisito para obtener la licencia de uso de agua, considerando los tipos de uso productivo del agua y lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 7.2 El uso del agua, que forma parte de una actividad productiva, extractiva, de servicio u otros, o como actividad principal, para el otorgamiento de licencia de uso de agua mediante la formalización, requiere la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental correctivo o de adecuación, en tanto dicha actividad cumpla con las condiciones establecidas en la primera actualización del Listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, sus modificaciones y actualizaciones, salvo que la autoridad sectorial lo establezca en su normativa específica.
- 7.3 Las actividades en curso de cultivos agrícolas menores o iguales a diez (10) hectáreas no requieren contar con el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización del uso del agua.

Artículo 8.- Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua





Decreto Supremo



- 8.1 La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el agua es acreditada con el documento que apruebe la autoridad sectorial correspondiente de acuerdo con el tipo de uso productivo del agua establecido en el artículo 43 de la Ley de Recursos Hídricos; de no corresponder, el solicitante debe especificar, lo que determine la autoridad sectorial correspondiente o normativa que establece dicha condición.
- 8.2 Para el uso poblacional, está acreditada con el reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.
- 8.3 Para la actividad agrícola, está acreditada con el título de propiedad o posesión legítima del predio.

Artículo 9.- Plazo para acogerse al procedimiento de formalización del uso del agua

- 9.1 El plazo para acogerse al procedimiento de formalización del uso del agua es de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.
- 9.2 Culminado el plazo de acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua previsto en este Decreto Supremo, se da inicio a los procedimientos administrativos sancionadores contra aquellas personas que no cuenten con su derecho de uso agua.

Artículo 10.- Excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua

Las excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua son las siguientes:

- a) Las zonas declaradas en veda, se rigen por sus normas específicas.
- b) El uso acuícola, se rige por el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y Resolución Jefatural N° 093-2022-ANA.
- c) El uso agrícola en bloque, que se otorga a las organizaciones de usuarios de agua, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- d) El uso poblacional que se otorga a las prestadoras de servicios de saneamiento de centros poblados urbanos y rurales con una población concentrada de hasta cinco mil (5,000) habitantes, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.





- e) Los usos de agua regulados por la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los proyectos especiales entregados en concesión.
- f) Los usos de agua para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el procedimiento de formalización de la actividad sectorial prevista en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el procedimiento de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; y el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el procedimiento de formalización minera integral.
- g) Titulares de predios que hacen uso del agua con fines agrarios, que están considerados en un bloque que cuenta con asignación de agua, sin haberse modificado o actualizado el estudio de asignación de agua.
- h) No son factibles de formalización del uso del agua, las actividades agrícolas que se realicen en tierras de capacidad de uso mayor Forestal (F) o para Protección (X), conforme el Reglamento vigente, en materia de capacidad de tierras de uso mayor.

Artículo 11.- Efectos del acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua

- 11.1 La presentación de la solicitud de formalización no constituye reconocimiento de derecho de uso de agua.
- 11.2 La presentación de la solicitud de formalización es considerada como subsanación voluntaria, y exime de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos.
- 11.3 En caso de procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la solicitud de formalización constituye atenuante de la responsabilidad.



Artículo 12.- Difusión

La Autoridad Administrativa del Agua y la Administración Local de Agua difunden los alcances del presente Decreto Supremo y del procedimiento de formalización del uso del agua, a los sectores productivos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de su ámbito y a la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación y otros de difusión masiva.





Decreto Supremo

Artículo 13.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo denominado «Formato: Solicitud de Inicio de Trámite», son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y de la Autoridad Nacional del Agua (www.gob.pe/ana) el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.



Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Facultad para adecuar licencias de uso de agua en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1185

Facúltese a la Autoridad Nacional del Agua para que, mediante resolución jefatural, adecúe las licencias de uso de agua subterránea a los usos que actualmente vienen desarrollando en los acuíferos señalados en el Decreto Legislativo N° 1185, emitiendo las disposiciones que sean necesarias para su implementación.

Culminado el plazo previsto en el artículo 9 de la presente norma, aquellas personas naturales y personas jurídicas que no hayan obtenido el derecho de uso de agua, son pasibles del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA.- Continuidad del servicio de los Prestadores de Servicio de Saneamiento

La resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental no constituye un requisito para la formalización del uso del agua con fines poblacionales solicitado por los Prestadores de Servicios de Saneamiento. Los mencionados Prestadores de Servicio obtienen la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo, en caso corresponda, en la oportunidad y plazos que establezca la normativa ambiental sectorial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

Formato: Solicitud de Inicio de Trámite

Señor Administrador Local de Agua

Yo,

Nombres y Apellidos (Persona natural o nombre del representante o apoderado)

DNI/N° RUC/ Carnet Extranjería ... teléfono fijo:

teléfono celular correo electrónico. y

domiciliado en

Anexo/centro poblado: Distrito Provincia

Departamento

Por derecho propio:

En representación de

(Para quienes intervienen en representación de otra persona natural o jurídica)

Ante usted me presento y expongo:

Solicito acogerme a la formalización del uso de agua mediante el otorgamiento de licencia, para lo cual presento las copias de los documentos siguiente:

1.) Documento que demuestre el uso del agua	<input type="checkbox"/>
2.) Documento que certifique la propiedad o posesión legítima del predio o unidad productiva donde utiliza el agua	<input type="checkbox"/>
3.) Instrumento de gestión ambiental, aprobado, para las actividades en curso o cuando corresponda, la disposición que emita la autoridad ambiental sectorial.	<input type="checkbox"/>
4.) Cuando corresponda la autorización o concesión para el desarrollo de la "actividad" a la que se destina el uso del agua	<input type="checkbox"/>
5.) Para el uso de agua de mar o desalinizada, además de los requisitos antes indicados, la autorización o concesión del "área acuática"	<input type="checkbox"/>
6.) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento	<input type="checkbox"/>
7.) Para el uso de agua con fines turísticos (aguas termales) se exige:	
a) La condición de termo mineral por parte del Instituto Geológico y Minero y Metalúrgico – INGEMMET	<input type="checkbox"/>
b) Certificación por parte de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA que no es perjudicial a la salud humana	<input type="checkbox"/>



I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DEL USO DE AGUA

Datos de la actividad: lugar de uso del agua o Unidad Productiva				
Tipo de uso	Poblacional <input type="checkbox"/> , Agrícola <input type="checkbox"/> , Pecuario <input type="checkbox"/> , Energético <input type="checkbox"/> , Industrial <input type="checkbox"/> , Recreativo <input type="checkbox"/> , Turístico <input type="checkbox"/> , Transporte <input type="checkbox"/> ,			
	Otros usos <input type="checkbox"/>			
Unidad operativa o nombre del predio:			Código Catastral:	
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:
Ubicación geográfica (opcional)	Coordenadas UTM, Datum WGS 84			
	Este (m)	Norte (m)	Zona (17 o 18 o 19)	Altitud (msnm)

II. INFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE AGUA

Características de la fuente de agua				
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:
Ubicación geográfica (opcional)	Coordenadas UTM, Datum WGS 84			
	Este (m)	Norte (m)	Zona (17 o 18 o 19)	Altitud (msnm)
Fuente de agua	Río <input type="checkbox"/> , Quebrada <input type="checkbox"/> , Manantial <input type="checkbox"/> , Laguna <input type="checkbox"/> ; Acuífero <input type="checkbox"/> , Mar <input type="checkbox"/> , Otros usos <input type="checkbox"/>			
Nombre de la fuente de agua:				
Demanda de agua superficial de la actividad				
Volumen (m ³)				
Demanda de agua subterránea o de mar				
Volumen (m ³):	Caudal (l/s)	Hora / día	Días / mes	Mes/año
Describir brevemente la actividad en la que viene usando el agua y justifique su demanda.				



III. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS DE APROVECHAMIENTO HÍDRICO

Describir brevemente las obras civiles existentes (ejemplo: bocatoma, canales, etc.)



NOTA

- Anexar en la parte posterior de la ficha, el croquis de ubicación unidad operativa y de la fuente de agua.
- Nota: adjuntar una ficha por cada fuente de agua
- Puede anexar toda información que requiera, para justificar la demanda de agua de su actividad; así como, la oferta y/o disponibilidad de fuente de agua.
- De incluir coordenadas, expresarlas en coordenadas UTM datum WGS 84 y la Zona Geográfica 17, 18 o 19 según corresponda.

Lugar y fecha:

Firma: :

Nombres y apellidos:

DNI N°:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN DEL USO DEL AGUA

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que es función de este ministerio, dictar normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos.

Con la creación de la Autoridad Nacional del Agua¹ y la aprobación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se estableció el marco legal e institucional para la gestión de los recursos hídricos en el país.

Uno de los aspectos relevantes para la gestión de los recursos hídricos es la formalización de los derechos de uso de agua en las actividades productivas y poblacionales.

La seguridad jurídica en materia del aprovechamiento y uso del recurso hídrico permite garantizar los productos y resultados que provienen de las actividades que utilizan dicho recurso y lo es también para el Estado; en este caso, a través de la Autoridad Nacional del Agua, porque le permite realizar una adecuada planificación y gestión de los recursos hídricos.



II. JUSTIFICACIÓN

2.1 FORMALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE AGUA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros.

Además, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua dicta mediante resolución jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos.

En ese contexto, se aprobaron los siguientes dispositivos legales:

- Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, el cual, entre otros, contemplaba disposiciones para la formalización de los derechos de uso de agua para todo tipo de uso de agua.



¹ Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura

- b. Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, que aprobó la Metodología de Formalización de usos de agua poblacional en zonas rurales del país, y agrarios, en la sierra y amazonia.
- c. Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo que las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones comunales que prestan suministro de agua obtienen sus licencias de uso de agua, a través de un procedimiento de oficio, simplificado y gratuito.
- d. Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprobó el Reglamento que regula el procedimiento para la obtención de licencia de uso de agua sin comprender en sus alcances disposiciones para la formalización de usos de agua.
- e. Mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regularon los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para todo tipo de uso de agua, incluyendo las zonas de veda, diferenciando a la formalización para aquellas personas que acrediten el uso de agua antes de abril del 2004 y regularización, después de abril de 2004 hasta diciembre de 2014.
- f. Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que regula la formalización del uso del agua a las organizaciones de usuarios de agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, masivo y gratuito.
- g. Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, se reguló un procedimiento simplificado de formalización para el otorgamiento de licencias de uso de agua dirigidos a quienes, hasta el 31 de diciembre de 2014, utilizaron el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua; pudiendo acogerse al beneficio hasta el 13 de marzo de 2022.



La Ley de Recursos Hídricos prescribe para los supuestos de uso del agua sin contar con derecho, que la Autoridad Nacional del Agua debe ejercer la potestad sancionadora e imponer multas, además de dictar la medida complementaria respectiva.

En este contexto, resulta necesario viabilizar una norma similar al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, a fin de formalizar el uso de agua a las personas que no se acogieron al citado marco normativo.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua mediante el Informe Técnico Legal N° 004-2023-ANA-DARH-OAJ, opina que es necesario se emita el marco legal que permita continuar con el procedimiento de formalización de uso de agua con fines poblacionales y productivos a nivel nacional. El marco normativo considera un procedimiento simplificado y gratuito cuya conducción, evaluación y resolución se encuentre a cargo de las Administraciones Locales de Agua - ALA.

Este procedimiento tiene como referencia las buenas prácticas desarrolladas en aplicación del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, por el cual se faculta a las Administraciones Locales de Agua resolver los procedimientos para obtener un derecho de uso de agua para los usos poblacional y agrario, de proyectos de inversión pública.

Asimismo, se recoge la experiencia positiva en el otorgamiento de los derechos de uso de agua para la actividad acuícola, delegada a las Administraciones Locales de Agua, a través del Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, teniendo como resultado la celeridad en el procedimiento de formalización que se viene desarrollando.

La propuesta simplifica el flujo del trámite administrativo; disponiendo que sea la Administración Local de Agua – ALA conduzca y resuelva este procedimiento en el cual la verificación de campo y la generación de información sea realizada por parte del mismo ALA, similar a lo que se viene realizando en aplicación a las normas antes mencionadas; es decir, al ser una actividad en curso que ya se viene usando el agua de manera pública, pacífica y continua, no habiéndose establecido como requisito la presentación de estudios hidrológicos o hidrogeológicos, evaluación a cargo de las Autoridades Administrativas del Agua.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El procedimiento administrativo busca resolver el siguiente problema público: **«La alta tasa de informalidad en el uso del agua de fuentes naturales, la cual genera una distorsión en la oferta hídrica para con la población y sus actividades productivas».**

Al respecto, para atender la causa del problema público, informalidad en el uso del agua de fuentes naturales se requiere de las intervenciones siguientes:

- a. Continuar con la formalización del uso de agua a través de una licencia, para los usos productivos agrario en bloque, acuícola y uso de agua con fines poblacionales ámbito rural, regulados con normas específicas vigentes, que no es materia de la presente propuesta de norma.
- b. Gestionar la dación de un decreto supremo para formalizar el uso de agua a través de un procedimiento administrativo simplificado que otorgue la licencia, para todas las actividades productivas que requieran el uso de agua, en un plazo de dos (2) años, a partir de la implementación del mismo.

2.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA

2.3.1 Identificación del problema público

La propuesta de la norma busca reducir las brechas al acceso del uso del agua a las actividades productivas sectoriales y poblacionales.

La informalidad en el uso del agua de fuentes naturales se origina por: i) Costos que se generan para realizar el expediente técnico, que incluye la contratación del especialista, gastos logísticos y pagos por derecho de trámite ante la ANA y de sectores involucrados, ii) Demora en la atención de los procedimientos sectoriales y de la ANA para la obtención de la licencia de uso de agua, iii) Desconocimiento de la normatividad por parte del administrado, iv) Dispersión geográfica del territorio donde se realiza la actividad productiva que imposibilita una constante vigilancia por la Autoridad, v) Falta de responsabilidad de los administrados de someterse al principio de legalidad.

Esta situación trae como consecuencia al administrado los efectos siguientes: i) No cuentan con seguridad jurídica a través de un título habilitante que le permita garantizar ante terceros el ejercicio del uso del agua, ii) Imposibilidad de acceder a programas o iniciativas productivas que promueve el Estado, iii)



Pasible de sanciones administrativas por la Autoridad Nacional y organismos reguladores, iv) En caso de aguas subterráneas, no tener la posibilidad de restituir un pozo; y, v) No ser considerado en el Plan de Distribución de Agua del sector hidráulico.

2.3.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

Se describen los orígenes que impidieron acogerse a los diversos procedimientos de formalización.

a. Uso del agua con fines agrarios

De acuerdo con el IV Censo Nacional Agropecuario 2012, realizado por al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se cuenta con aproximadamente con 2'576,100 hectáreas bajo riego; de los cuales, de acuerdo con el Registro Administrativo de los Derechos de Uso de Agua (RADA) a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, se tiene anotado 1'559,830 hectárea (60.55 %), lo que indica que está pendiente por formalizar 1'016,270 ha (39.45 %), como se muestra en Cuadro N° 01:

Cuadro N° 01 Avance de la formalización agrícola					
N°	AAA	Superficie Nacional (*)	Superficie Formalizada al 2023	Avance %	Brecha %
1	Caplina Ocoña	228,465	136,098	59.57	40.43
2	Chaparra Chíncha	289,744	123,973	42.79	57.21
3	Cañete Fortaleza	449,079	156,540	34.86	65.14
4	Huarmey Chicama	372,825	266,219	71.41	28.59
5	Jequetepeque Zarumilla	616,820	437,673	70.96	29.04
6	Marañón	151,178	139,318	92.15	7.85
7	Amazonas	1,719	0	0.00	100.00
8	Huallaga	80,906	64,550	79.78	20.22
9	Ucayali	29,990	9,522	31.75	68.25
10	Mantaro	84,898	50,353	59.31	40.69
11	Pampas Apurímac	181,345	91,856	50.65	49.35
12	Urubamba Vilcanota	74,992	39,376	52.51	47.49
13	Madre de Dios	1,064	3,526	100.00	0.00
14	Titicaca	13,075	40,827	100.00	0.00
Total		2,576,100	1,559,830	60.55	39.45

Fuente: (*) IV Censo Nacional Agropecuario 2012-INEI

En el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se ha formalizado los derechos de uso de agua a nivel de las organizaciones de usuarios de agua; sin embargo, existen usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio, es decir, que extraen el agua superficial (provenientes de puquiales, quebradas, riachuelos, entre otros) o subterránea (preveniente de acuíferos) de forma directa, para un riego principal o complementario de su parcela; en tal sentido, la propuesta de la



norma busca llegar a aquellos usuarios y reducir la brecha de la formalización agraria.

b. Uso de agua con fines poblacionales en el ámbito rural

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, a nivel nacional se tiene aproximadamente 97,543 centros poblados menores a 5,000 habitantes, de los cuales, según el RADA cuenta con derecho de uso de agua 16,619 centros poblados (17.04 %), quedando pendiente por formalizar 80,912 centros poblados (82.96 %), tal como se muestra en el Cuadro N° 02, las cuales serán exceptuadas en este procedimiento de formalización de uso de agua, por contar con una norma específica, Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Cuadro N° 02 Avance de la formalización poblacional					
N°	Departamento	CCPP	Avance	Avance	Brecha
		Nacional		%	%
1	Amazonas	3,109	496	15.95	84.05
2	Ancash	7,801	1,222	15.66	84.34
3	Apurímac	4,127	1,102	26.70	73.30
4	Arequipa	5,255	125	2.38	97.62
5	Ayacucho	7,694	1,117	14.52	85.48
6	Cajamarca	6,354	2,822	44.41	55.59
7	Cusco	9,689	2,054	21.20	78.80
8	Huancavelica	6,964	700	10.05	89.95
9	Huánuco	6,805	712	10.46	89.54
10	Ica	1,397	125	8.95	91.05
11	Junín	4,374	659	15.07	84.93
12	La Libertad	3,608	1,261	34.95	65.05
13	Lambayeque	1,432	369	25.77	74.23
14	Lima	5,195	302	5.81	94.19
15	Loreto	2,369	39	1.65	98.35
16	Madre de Dios	322	83	25.78	74.22
17	Moquegua	1,332	43	3.23	96.77
18	Pasco	2,863	196	6.85	93.15
19	Piura	2,823	1,420	50.30	49.70
20	Puno	9,423	1,136	12.06	87.94
21	San Martín	2,706	375	13.86	86.14
22	Tacna	798	68	8.52	91.48
23	Tumbes	187	22	11.76	88.24
24	Ucayali	916	171	18.67	81.33
Total		97,543	16,619	17.04	82.96

Fuente: Censos Nacionales 2017 – XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas



c. Uso de agua con fines poblacionales en el ámbito urbano

De los 50 Prestadores de Servicios de Saneamiento en el ámbito urbano ², según la clasificación prevista en el TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, se ha identificado que 18 vienen haciendo uso de agua, mínimamente, de una fuente de agua sin derecho o mayores usos de una fuente de agua con derecho, como se muestra en el Cuadro N° 03.

Adicionalmente, los Prestadores de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de agua potable a poblaciones mayores a cinco mil (5000) habitantes, podrán acogerse al procedimiento de formalización.

Cuadro N° 03				
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento con fuentes de agua sin derecho				
Ítem	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento	AAA	ALA	N° de Sistemas abastecimiento
1	EMAPAB S.A.	Marañón	Bagua Santiago	1
2	EPS ILO S.A.	Caplina Ocoña	Moquegua	1
3	EMUSAP S.A.	Pampas Apurímac	Medio Apurímac Pachachaca	1
4	EPS MOQUEGUA S.A.	Caplina Ocoña	Moquegua	1
5	MARAÑON	Marañón	Chinchipe Chamaya	2
6	EPS BARRANCA S.A.	Cañete Fortaleza	Barranca	4
7	EPS MOYOBAMBA S.A.	Huallaga	Alto Mayo	1
8	EMAPA SAN MARTIN S.A.	Huallaga	Huallaga Central	6
		Huallaga	Tarapoto	
9	EPS SEDALORETO S.A.	Amazonas	Iquitos	3
		Huallaga	Tarapoto	
10	EPSEL S.A.	Jequetepeque Zarumilla	Chancay Lambayeque	26
11	EPSSMU S.A.	Marañón	Utcubamba	2
12	EMAPACOP S.A.	Ucayali	Pucallpa	5
13	EMAPAVIGS S.A.	Chaparra Chincha	Grande	1
14	EMAPA HUARAL S.A.	Cañete Fortaleza	Chancay-Huaral	1
15	EMAPA CAÑETE	Cañete Fortaleza	Mala Omas Cañete	13
16	EPS SEMAPACH SA	Chaparra Chincha	San Juan	2
17	U.E.S.S. AGUA TUMBES S.A.	Jequetepeque Zarumilla	Tumbes	10
18	EMAPISCO S.A.	Chaparra Chincha	Pisco	1
Total de fuentes de agua				81

Fuente: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS



² Tomado de: <https://www.gob.pe/9066-consultar-el-directorio-de-entidades-prestadoras-de-servicios-de-saneamiento-eps-del-pais>

d. Pozos informales

Se ha relacionado la información de los pozos en estado utilizado del «Inventario de Fuentes de Agua Subterránea» y el «Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua» – RADA y se ha identificado que aproximadamente 3,670 pozos no cuentan con derecho de uso de agua y de los cuales se 2,079 (57 %) corresponde a la actividad agraria, tal como se muestra en el Cuadro N° 04:

Cuadro N° 04 Cantidad de pozos identificados por tipo de uso y ámbito administrativo para la formalización del uso del agua							
AAA	Actividad						Total
	Agrícola	Pecuario	Industrial	Recreacional	Mixto	No específica	
Cañete- Fortaleza	248	60	18	-	-	149	475
Caplina - Ocoña	59	6	2	-	4	7	78
Chaparra-Chincha	746	42	26	1	2	1	818
Huarmey- Chicama	571	126	8	-	-	6	711
Jequetepeque- Zarumilla	450	412	56	529	66	12	1,525
Mantaro	-	-	6	7	-	-	13
Titicaca	5	44	1	-	-	-	50
Total	2,079	690	117	537	72	175	3,670

Fuente: Inventario Fuentes de Agua Subterránea, a cargo de ANA publicado en el Observatorio del Agua.



e. Causas de la existencia de brechas en la formalización de usos de agua con fines agrarios - poblacionales

Se han identificado como causas que impiden que los administrados obtengan su derecho de uso de agua, las siguientes:

- Inexistencia de cultura de formalización.
- Falta de difusión intensiva de los procedimientos.
- Mayor exigencia en procedimientos regulados por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- Falta de programas permanentes de sensibilización de la población para el respeto en el uso del agua.
- Requisitos costosos y rigurosos especialmente para los pequeños y medianos agricultores y, dentro de ellos, para los que hacen uso de las aguas subterráneas en su gran mayoría de pozos a tajo abierto y/o artesanal, tales como la certificación ambiental, memorias descriptivas firmadas por profesionales.
- La ambigüedad y falta de predictibilidad de la normativa sectorial respecto a la exigencia del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable para las actividades actualmente en curso.



f. Causas que dificultaron la formalización de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI

De los 320 expedientes presentados, 22 (7 %) obtuvieron el derecho de uso de agua, 104 (33 %) se encuentran en trámite por la falta de algún requisito, por lo general en relación al Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), y 194 (61 %) fueron denegados, principalmente por falta del IGA, según se aprecia en el Cuadro N° 05:



Con respecto a los expedientes en trámite, estos deberán concluir en un acto administrativo emitido por la AAA.

Cuadro N° 05 Resultado de expedientes presentado en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI)								
Actividad productiva y uso poblacional	Resultados de los expedientes de formalización							Total general
	Denegación (Artículo 3, R.J. N° 057-2021-ANA)	Denegación (Incumplimiento de requisitos)	Denegación (Incumplimiento de trámite)	Denegación (Literal g y h del artículo 14, R.J. N° 057-2021-ANA)	Denegación por Excepciones	En trámite	Otorgado (Licencia)	
No específica	-	-	-	-	1	1	-	2
Agrario	6	23	131	-	-	69	17	246
Industrial	-	-	3	-	-	5	-	8
Otros Usos	-	1	10	2	-	9	1	23
Pecuario	-	-	2	-	-	4	1	7
Recreativo	-	-	3	-	-	-	-	3
Turístico	-	-	1	-	-	3	-	4
Poblacional	1	-	8	1	1	13	3	27
Total General	7	24	158	3	2	104	22	320

Fuente MIDARH – Autoridad Nacional del Agua

g. Sobre el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial

La Ley N° 27446, Ley que crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) señala en su artículo 3 lo siguiente: «No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 de dicha norma y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente».

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el artículo 15 dispone que: «Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente».

Al respecto, el artículo 54 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como requisito para obtener licencia de uso de agua, que el administrado cuente con la certificación ambiental conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda.

La Autoridad Nacional del Agua tiene el registro de un número considerable de personas que vienen aprovechando del recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua por más de cinco (5) años, no han podido obtener licencia de uso de agua, a través de los procedimientos de formalización o regularización antes regulados, siendo una de las causas, la ambigüedad y falta de predictibilidad de la normativa sectorial respecto a la exigencia del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable para las actividades actualmente en curso.



Al respecto, es preciso indicar que el MINAM mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM aprobó la «Primera Actualización del Listado de Inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM», de acuerdo a las competencias y funciones de cada sector, en coordinación con cada una de las autoridades competentes, habiéndose establecido criterios, umbrales, u otras condiciones, expresadas en área, longitud, capacidad de producción, u otros, mediante el cual un proyecto o actividad requiere una certificación ambiental.

En ese sentido, según las normas del SEIA las actividades que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos requieren una certificación ambiental o un Instrumento de Gestión Ambiental complementario, por lo que, el numeral 7.1 del proyecto normativo establece que la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental competente, es un requisito para obtener la licencia de uso de agua, siempre que a la actividad sujeta a formalización le corresponda contar con Instrumento de Gestión Ambiental, conforme la normativa del SEIA.

Asimismo, se precisa que la formalización del uso del agua, como un componente auxiliar (por ejemplo, los pozos subterráneos) que forma parte de una actividad principal (agrícola, industrial, turística u otros), ya sea productiva, extractiva, de servicio u otros, o como actividad principal (como las infraestructuras de riego), requieren la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental correctivo o de Adecuación (por ejemplo la Declaración Ambiental para Actividades en Curso -DAAC o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA) en tanto dicha actividad cumpla con las condiciones establecidas en la Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, sus modificaciones y actualizaciones, salvo que la autoridad sectorial lo establezca en su normativa específica.

Sobre el particular, cabe señalar que la DAAC, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, aplica cuando la actividad en curso no genere impactos ambientales negativos significativos. De acuerdo a ello, la autoridad competente ha venido requiriendo la DAAC para las actividades en curso que no se encontraban sujetas a contar con una certificación ambiental previo a su ejecución (que generen impactos significativos). No obstante, se debe tener en cuenta que el referido Decreto Supremo fue aprobado cuando la Ley del SEIA, Ley N° 27446, establecía los niveles de impactos como leves, moderados y significativos. Posterior a ello, mediante el Decreto Legislativo N° 1394, se modificaron dichos niveles siendo estos en la actualidad: leves, moderados y altos (siendo los tres niveles significativos). En ese sentido, la DAAC conforme fue establecida en su momento debe aplicarse a aquellas actividades en curso que generen impactos significativos leves o moderados, no siendo aplicable a los impactos altos (o anteriormente denominados como significativos) ni a los que se generan impactos no significativos.

Complementariamente a ello, en atención a la problemática expuesta en la presente Exposición de Motivos y a la necesidad de formalizar el uso de agua a nivel nacional, principalmente lo referido a la actividad agrícola y a las prestadoras de servicios de saneamiento, la norma precisa que la presentación de instrumento de gestión ambiental aprobado no constituye un requisito para la formalización del uso del agua con fines poblacionales solicitado por las Prestadoras de Servicios de Saneamiento ni para las actividades de cultivos agrícolas menores o iguales a 10 hectáreas.



No obstante, en caso la actividad realizada requiera de un instrumento de gestión ambiental, el titular debe obtener su aprobación en la oportunidad y plazos que establezca la normativa ambiental sectorial.

Por otro lado, es preciso aclarar que la formalización de uso de agua no aplica para actividades que a la fecha se vienen desarrollando de manera ilegal, por lo que, la norma precisa que no con factibles de formalización del uso del agua, las actividades agrícolas que se realicen en tierras de capacidad de uso mayor Forestal (F) o para Protección (X), conforme el Reglamento vigente en materia de capacidad de tierras de uso mayor, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala que en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. Además, prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

2.4 ANÁLISIS DEL PROYECTO NORMATIVO

2.4.1 Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

a. Sobre la necesidad

Otorgar un derecho de uso de agua es comprometer a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, por el cual se busca el manejo eficiente, evitando la afectación de su calidad y las condiciones naturales de su entorno y respetando los usos primarios y los derechos otorgados.

Los beneficios que llevaría disminuir las brechas por el uso del agua, como consecuencia de formalizar el uso del agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua, permitirá planificar, desarrollar, distribuir y dirigir el uso óptimo de los recursos hídricos.

b. Sobre la viabilidad

La Autoridad Nacional del Agua cuenta con la experiencia para conducir procedimientos de formalización de derechos de uso de agua, en cada uno de los órganos desconcentrados existen profesionales capacitados en los procedimientos técnicos y administrativos para el desarrollo de la citada actividad.

La experiencia se evidencia en los últimos procesos de formalización en las que viene participando: la formalización de derechos de uso de agua de la pequeña minería y minería artesanal en el marco del Decreto Supremo N° 038-2017-EM y la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA; la formalización acuícola en el marco del Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 0093-2022-ANA; y la formalización agraria y poblacional en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Para cada procedimiento de formalización que se desarrolla, la Autoridad Nacional del Agua cuenta con el soporte tecnológico para desarrollar



herramientas informáticas que faciliten las etapas que llevan las actividades de campo y gabinete de la formalización.

c. Sobre la oportunidad

En la coyuntura actual, el Estado viene implementando varias actividades para la reactivación económica entre ellas «Con Punche Perú», paquete de medidas que, en el corto plazo (3 a 6 meses), buscan impulsar la reactivación económica sostenible de los sectores productivos afectados por la emergencia sanitaria, la crisis económica y social que atraviesa el país. Asimismo, en el presente año se entregarán: «Bono Alimentario» dirigido a ciudadano de menos recursos, «Bono de Sequia» para agricultores y alpaqueros, «Bono Pescador Artesanal», «FERTIABONO II 2023» subsidio para la población productora agrícola y, «Bono por Lluvias 2023» dirigido a población afectada por las lluvias a causa del ciclón Yaku.



Para los casos descritos, el Estado recopila información de diversas instituciones como la Autoridad Nacional del Agua, para elaborar los padrones de beneficiarios; en tal sentido, una de las formas de demostrar ser un pequeño agricultor que conduce parcelas menores a 10 ha, es contar con un derecho de uso de agua.

Por ello, resulta pertinente que, como parte de las medidas para garantizar la reactivación económica, se debe incluir en el paquete de normas, la formalización de derechos de uso de los agricultores y otras actividades productivas.

2.4.2 Nuevo estado que genera la propuesta

El proyecto normativo contempla un procedimiento administrativo que produce efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones y derechos de los administrados, por cuanto éste, a través de la licencia de uso de agua, el administrado queda facultado a usar una cantidad de agua para el desarrollo de su actividad sea esta productiva o poblacional, sobre el particular se debe mencionar:

a. Beneficiarios.

- Podrán acceder a compromisos económicos y contractuales ante entidades públicas y privadas (seguro agrario, bonos agrarios y otros),
- Mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua, instalar dispositivos de control y medición de agua, cumplir con el pago de la retribución económica, entre otros, descritos en la Ley de Recursos Hídricos, mitigar conflictos sociales por el uso del agua, y ser sujeto a beneficios del Estado.
- Contar con un documento que le garantice el acceso al uso de agua, con los beneficios para acceder a créditos financieros.

b. Al ente regulador (Autoridad Nacional del Agua)

- Reducir la brecha existente en la formalización de derechos de uso de agua de las actividades productivas y poblacionales.



- Permite obtener información precisa de las demandas de las actividades productivas y poblacionales para una distribución adecuada del recurso hídrico de acuerdo a la temporalidad (el ciclo hidrológico) y la ubicación de la fuente de agua (cuencas hidrográficas).
- Planificar los proyectos hidráulicos para el desarrollo de las actividades, agrícolas e hidroenergéticas, principalmente (obras de almacenamiento y trasvase).

2.4.3 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

a. Objeto de la norma

El objeto de la norma es establecer el procedimiento para la formalización de los derechos de uso de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua, aplicable a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua.

b. Objetivos específicos

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Promover y facilitar el otorgamiento de licencias del consumo de agua para los distintos agentes del uso de agua poblacional y productivos, a través de un único procedimiento administrativo que incluya la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- Garantizar la seguridad jurídica del uso del agua a través del otorgamiento de licencias de uso de agua, el mismo que le permitirá a su titular acceder a los beneficios y facilidades que ofrece el Estado, para el desarrollo de las actividades productivas y el uso poblacional.
- Eliminar la alta tasa de informalidad en el uso del agua de las fuentes naturales para diferentes actividades productivas y poblacional, a través de un procedimiento simplificado que otorga la licencia, y a diferencia del procedimiento ordinario, comprende la presentación de declaraciones juradas, exceptuándose de la presentación de estudios hidrológicos e hidrogeológicos por parte del administrado.

2.4.4 Opinión sobre la propuesta normativa

En los Estudios del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua - PROFODUA 2004-2009 (Decreto Supremo N° 041-2004-AG), se identificó a personas naturales y jurídicas que han venido haciendo uso del agua sin contar con su respectiva licencia; asimismo, mediante la comparación del Inventario de Fuentes de Agua Subterránea 2004-2010, con el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA (Decreto Supremo N° 021-2007-AG), se evidencia una brecha a formalizar 10 mil pozos. En ese sentido, se han emitido diversas normas que regularon el procedimiento de otorgamiento de licencias de uso de agua (Decreto Supremo N° 07-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI) las mismas que no lograron el objetivo esperado para reducir las brechas por los costos que demandaban elaborar las fichas técnicas solicitadas para acreditar la existencia de la disponibilidad hídrica y las obras



existentes, manteniéndose la informalidad en el uso del agua, y que justifica contar con un procedimiento simplificado.

Los procedimientos de formalización regulados mediante Decreto Supremo N° 07-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, tuvieron un plazo de cinco y doce meses, respectivamente; para que los administrados se acojan a los beneficios de la formalización, plazos que resultaron insuficientes, para el elaborar las fichas técnicas.

El procedimiento administrativo simplificado Formalización del uso de agua, elimina los costos que implica la elaboración del expediente técnico, la contratación del especialista, gastos logísticos entre otros pagos; reduce los plazos para acogerse a la formalización al requerirse solo la presentación de declaración jurada, facilitando de esta manera la obtención de la licencia de uso de agua con un solo trámite.

El procedimiento está calificado como un procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo, ello en aplicación de lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 54 dispone que: «A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo». Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en su artículo 85 establece que, el «Procedimiento para obtener la licencia de uso de agua está sujeto a silencio administrativo negativo».

A lo expuesto, cabe agregar que, el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la excepcionalidad de la aplicación del silencio administrativo a los procedimientos administrativos refiere lo siguiente:

«Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.»

Sobre la afectación del interés público, se debe mencionar que, de no existir una evaluación sobre la disponibilidad hídrica para otorgar licencias de uso de agua, a las actividades en curso, se podrían afectar los usos de agua de terceros que cuentan con sus respectivos derechos, lo cual podría generar controversias en cuanto al uso; situación que amerita se realice una evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad, y que el procedimiento se sujete al silencio administrativo negativo.

2.5 ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA



La presente propuesta no genera costo adicional al erario nacional. En efecto, este proyecto de norma no autoriza la ejecución de un programa, proyecto, adquisición, transferencia o medida específica que involucre gasto alguno, por el contrario, está orientado a brindar seguridad jurídica a las personas que vienen usando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre de 2014, sin contar con su derecho de uso de agua; propicia el uso sostenible del agua se base en la gestión integrada y multisectorial.

Respecto a los costos corresponde precisar que, al ser un procedimiento de formalización de uso de agua, la actividad productiva o poblacional se está desarrollando de manera pública pacífica y continúa, por lo tanto, el que se pretende formalizar, cuenta con los instrumentos de la acreditación de la titularidad donde desarrolla la actividad y la autorización para ello. Respecto al instrumento de gestión ambiental para la actividad en curso, corresponde acogerse a las disposiciones que cada sector ha regulado en marco a la normativa del SEIA. Por otra parte, para la acreditación de disponibilidad hídrica se simplificará, a través de la evaluación que realizará la propia Autoridad Nacional del Agua.

Tratándose de formalizar los usos de agua, de personas naturales o jurídicas que vienen haciendo uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, se entiende que la acreditación de disponibilidad hídrica está justificada con el agua que vienen consumiendo. Con respecto a la autorización de ejecución de obras se entiende que estas están construidas y que el predio o unidad productiva es de la posesión o titularidad del administrado.

2.5.1 Mecanismos alternativos que se pudieran emplear para solucionar el problema

Existen otros mecanismos alternativos que se pudieran emplear para solucionar el problema que se detallan a continuación:

- a. Desarrollar acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia en las fuentes naturales de agua y en sus bienes asociados (numeral 12) Artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos.

Esta alternativa no es factible, por el tiempo que ameritaría para alcanzar los objetivos, debido a los siguientes inconvenientes:

- Generación de conflictos por el inicio de un procedimiento sancionador a personas naturales y jurídicas.
- Proceso de implementación a mediano y largo plazo.
- Requerimiento de Locadores de servicio estimado en 213 profesionales para atender las 71 Administraciones Locales del Agua, con su respectiva logística de movilidad; así como, demora en proceso de contratación de locadores de servicio y falta de continuidad en la contratación.
- Dispersión topográfica donde se localizan los sistemas de captación en las fuentes naturales de agua, que dificultan su acceso.

- b. Difusión y sensibilización para obtener acceso al uso de agua.



Esta alternativa es realizada por la Autoridad Nacional del Agua de manera constante a través de sus órganos desconcentrados sin alcanzar los objetivos de reducir la informalidad en el uso del agua debido a los inconvenientes siguientes:

- No existe un procedimiento simplificado que permita agilizar el otorgamiento de licencia de uso de agua para una actividad en curso, y evite el inicio de un procedimiento sancionador.
- Las personas naturales o jurídicas que vienen haciendo uso del agua sin licencia, al no estar organizadas, la difusión no cumple el efecto multiplicador.
- La mayor cantidad de difusión se realiza través de las redes sociales, de poca accesibilidad en el acceso de internet en algunos ámbitos de comunidades campesinas y nativas.

c. Procedimiento que regule el procedimiento de formalización

Esta alternativa resulta factible su implementación por alcanzar los objetivos del PA por los motivos siguientes:

- Simplifica el procedimiento otorgándose la licencia de uso de agua en un solo trámite.
- Se prescinde del requisito del Instrumento Ambiental para el uso del agua para cultivos agrícolas menores o iguales a 10 hectáreas, así como para el uso del agua con fines poblacionales.
- Celeridad al procedimiento por cuanto se recorta el flujo del trámite al ser el ALA el único competente para el otorgamiento de licencia.

2.5.2 Análisis de los impactos cuantitativos

La propuesta de la norma beneficiará a las personas naturales y jurídicas siguientes:

- 2,079 agricultores con fuente de agua subterránea que captan el recurso hídrico de acuíferos no declarados en veda, a través de pozos tubulares o a tajo abierto.
- 15,000 agricultores con fuente de agua superficial que captan el recurso hídrico de quebradas, riachuelos, puquiales y similares, con su propia infraestructura hidráulica.
- 18 prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito urbano.
- 1,500 personas naturales y jurídicas que desarrollan una actividad productiva distinta a la agrícola y que cuentan con una fuente de abastecimiento superficial o subterráneo con su propia infraestructura hidráulica.

La propuesta no incluye las actividades productivas como la pequeña minería y minería informal, la actividad acuícola y la formalización de organizaciones de usuarios, por contar con una norma específica.



2.5.3 Análisis de los impactos cualitativos

La propuesta normativa pretende reducir la informalidad en el uso del agua ocasiona riesgos para los administrados al no tener acceso a diferentes oportunidades de beneficios para mejorar su productividad, tales como:

- a. En el uso poblacional – Prestadores de Servicios de Saneamiento
 - No obtener la condición de la aptitud del agua para consumo humano, por parte del Ministerio de Salud, de acuerdo al Decreto Supremo N° 031-2010-SA.
 - No se considere su demanda para la entrega de agua en la fuente de acuerdo al Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades hídricas de la cuenca donde se ubica.
 - Generación de conflictos en épocas de estiaje al no contar con una dotación fija, la cual se establece en la licencia.
 - No ser beneficiario de programas de financiamiento para la mejora de su infraestructura hidráulica.
- b. En las actividades productivas
 - Suspensión de las labores de producción por parte de su ente regulador.
 - Posible generación de conflictos al no ser considerado en el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas de la cuenca.
 - Desconocimiento de la disponibilidad hídrica de las aguas superficiales y subterráneas para prevenir la sobre explotación.
 - No calificar como beneficiario para obtener el Certificado Azul, que es promovido por la ANA.
 - Para el caso de uso agrícola, no ser beneficiario de asistencia financiera y técnica para la mejora de la infraestructura de riego y producción.
- c. Análisis de los Impactos positivos

En resumen, entre los impactos positivos se debe mencionar:

- Identificación de los usuarios que ejercen su derecho al uso del agua.
- Permite planificar el uso del agua, al contarse identificado a todos los usuarios que realizarán el uso del agua.
- Mejorar la gestión de los recursos hídricos, por contar con mayores recursos económicos por concepto de recaudación de la retribución económica por el uso del Agua (REA).



- Mejorar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, debido a que se incrementa la recaudación de las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica, a cargo de los operadores de la infraestructura hidráulica.
- Reducción por el conflicto en el uso del agua con los usuarios de agua.
- Mejorar la planificación en el uso de agua, debido a que se tendrá a todos usuarios registrado el Padrón de Usuarios de Agua (PUA).
- Se contará con información cuantitativa y cualitativa para los tomadores de decisión asociados con la gestión de recursos hídricos y la actual reactivación económica del sector agrario.

2.6 ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La propuesta normativa que regula el procedimiento de formalización del uso del agua se sustenta en las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego según el cual, ejerce su competencia, en materia de recursos hídricos.

La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que el Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada, o en coparticipación.

La acotada Ley establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua «*ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva*».

La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos aprobada con Decreto Supremo N° 006-2015-MINAGRI, contempla en el Eje de Política 3: Gestión de la Oportunidad, la estrategia de intervención 3.3: Formalizar el otorgamiento de los derechos de uso de agua superficial, subterránea y las provenientes de la desalación de agua de mar para usos poblacionales y productivos.

La propuesta normativa no deroga ni modifica norma vigente, sino que establece un régimen especial transitorio para el otorgamiento de licencias de uso de agua, mediante un procedimiento simplificado a cargo de las Administraciones Locales de Agua, que refuerza y consolida la institucionalidad de la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector en materia de recursos hídricos.



2.7 ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE DE LA PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO



Mediante Decreto Legislativo N° 1448, se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de Mejora de Calidad Regulatoria, estableciéndose en el artículo 5 que, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) es un instrumento para la Mejora de la Calidad Regulatoria.

El Decreto Supremo N° 063-2021-PCM aprueba el Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los Lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

El proyecto normativo está incluido en el Anexo de la Agenda Temprana 2023 – MIDAGRI aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0039-2023-MIDAGRI. Posterior a ello, la propuesta normativa inicialmente planteada fue reformulada y se definió no sólo simplificar el procedimiento sino además que la ANA de oficio, realice las actuaciones requeridas en el procedimiento de formalización del uso del agua.

El proyecto de Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización del uso de agua no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del AIR Ex ante, ya que no se enmarca en los supuestos previstos en el artículo 10 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, toda vez que el procedimiento que se plantea no genera costos a los administrados en tanto la solicitud para acceder a la formalización, no requiere ser visada por profesional técnico, teniendo la misma el carácter de declaración jurada sobre la información a presentar, siendo que la Autoridad Nacional del Agua asumirá los costos que se generen en la verificación de campo; y, de otro lado, la solicitud podrá ser ingresada a través de la ventanilla virtual de la ANA, por lo que no implica desplazamiento para su presentación.

Asimismo, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en, excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del referido Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10, conforme se ha pronunciado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria a través del correo electrónico de fecha 13 de diciembre del 2023, en el que se señala: *«Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad».*

No obstante, el proyecto normativo contempla un procedimiento administrativo **«Otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua»** el mismo que fue validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, habiéndose declarado como apto para continuar con el trámite de aprobación de la propuesta normativa, decisión comunicada y/o notificado por la Secretaría Técnica de la citada Comisión, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023.



AYUDA MEMORIA

DECRETO SUPREMO QUE REGULA LA FORMALIZACIÓN DEL USO DEL AGUA

1. La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con derecho de uso de agua. En el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de esta Ley se establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que utilizan el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más, pueden solicitar el otorgamiento correspondiente del derecho de uso de agua siempre que acrediten dicho uso y no afecte el derecho de terceros.
2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, se regularon disposiciones para formalizar el uso del agua de las actividades en curso, sin embargo, no se lograron los objetivos previstos, habiendo quedado aún usos por formalizar; lo que amerita se dicte un nuevo dispositivo que simplifique el procedimiento administrativo para otorgar licencia de uso del agua, para los usos que no están regulados por normas especiales, ni para los usos de agua de ámbitos declarados en veda de recursos hídricos.
3. El proyecto normativo regula un procedimiento administrativo a cargo de las Administraciones Locales de Agua, para quienes hasta el 31.12.2014 utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua en un único procedimiento, que no requiere de la presentación de expediente técnico, ni firma de profesional, tampoco está sujeta al pago por verificación técnica de campo, encontrándose todas estas actuaciones a cargo de la ANA.
4. La propuesta normativa plantea se otorgue licencia de uso de agua sin requerir la presentación de Instrumento de Gestión Ambiental, para las Prestadoras de Servicios de Saneamiento, y para el uso del agua con fines agrarios en predios menores o iguales a 10 hectáreas.
5. El procedimiento administrativo «Otorgamiento de licencia de uso del agua en el marco de la formalización» fue evaluado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, en el marco del proceso de mejora regulatoria, y declarado APTO mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023.
6. El procedimiento de la formalización del uso del agua permitirá sincerar las demandas hídricas del país, y planificar de manera eficiente la gestión del agua a nivel nacional, y reducir las brechas de formalización del uso del agua.
7. Con Resolución Ministerial N° 0270-2023-MIDAGRI del 29.08.2023, se publicó en diario oficial El Peruano, el proyecto de Decreto Supremo, por el plazo de 10 días con el fin de recibir aportes y comentarios del público en general.
8. El PDS que regula la Formalización del Uso de Agua y su EM, han sido reformulados incorporando los comentarios y aportes recibidos en la etapa de publicación, los que han sido consolidados en la propuesta normativa, cuenta con la opinión previa favorable del MINAM, de la DGAAA del MIDAGRI, y de la DGAA del MTC.
9. El proyecto normativo se encuentra excluido del AIR Ex Ante conforme lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio Ex Ante, aprobado con DS N° 063-2021-PCM, ratificado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.



